



33615 (Radicado 2012-00581)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>ASUNTO</b>	PERMISO PARA TRABAJAR
<b>NOMBRE</b>	CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA
<b>BIEN JURÍDICO</b>	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	CPMS ERE DE BUCARAMANGA CALLE 7 N° 13-58 PINOS – BELLAVISTA -LEBRIJA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2012-00581
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la solicitud de permiso para trabajar que invocó el sentenciado **CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA** identificado con cédula de ciudadanía N° 13 539 345<sup>1</sup>, quien purga la pena actualmente en su lugar de domicilio.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, profirió sentencia el 3 de marzo de 2019 en la que condenó a CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA, a la pena de 50 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena y en su lugar le concedió el sustituto de prisión domiciliaria en Calle 17 N° 13-58 Barrio Pinos de Bellavista, municipio de Lebrija (S).

<sup>1</sup> Escrito que presentó el 5 de febrero de 2021 e ingresó al Juzgado el 21 de abril de la misma anualidad.  
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338  
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, PÉREZ MANTILLA, allegó escrito en que solicita permiso para trabajar sin especificar datos tales como la labor, el horario de trabajo, el sitio, la oferta laboral y la afiliación al sistema general de salud, entre otros.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a determinar la viabilidad de otorgar permiso para trabajar al sentenciado **PÉREZ MANTILLA**, quien actualmente purga pena en prisión domiciliaria, otorgada en aplicación del art. 38 del Código Penal, no así por su condición de padre cabeza de familia.

El permiso aludido se estudiará conforme a las prerrogativas constitucionales y legales de tipo laboral, que asumen el trabajo penitenciario como un derecho y una obligación social, que como tal debe contar con la protección del Estado; y como un medio terapéutico dirigido al cumplimiento de los fines del Estado.

Su objetivo primordial, es que las personas gocen de garantías mínimas para el desarrollo de una vida digna, por lo que su disfrute no puede limitarse y mucho menos restringirse a ciertos sectores de la población, como sería el caso de los sentenciados, quienes contrariamente deben ser incluidos en la base laboral y se debe propiciar un proceso de reinserción social efectivo.

En los términos del Decreto reglamentario 1758 de 2015, que adiciona al Decreto Único reglamentario del Sector Justicia y del Derecho el capítulo 10 sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, al definir el trabajo penitenciario, enmarca las actividades laborales de las personas privadas de la libertad en intramural y extramural. Debiéndose entender el trabajo intramural y extramural como



un derecho-deber que tienen todos los privados de la libertad, bajo los lineamientos que la misma ley<sup>2</sup> y decreto prescriben.

No obstante, es indispensable que se cumplan unos requisitos mínimos que garanticen el cumplimiento de la pena, pues no debe olvidarse que ante todo se trata de una persona privada de la libertad y que es de su esencia velar porque la sanción punitiva impuesta se cumpla sin dar oportunidad a que se evada de la justicia, por lo que el peticionario debe acreditar que efectivamente hace parte de una vinculación laboral, que existe compromiso de desarrollar las actividades laborales como un medio de resocialización, y en forma especial debe demostrar el horario y lugar en el cual ejecutara su trabajo; requerimientos sin los cuales el ejecutor debe necesariamente negar la solicitud presentada, ya que propiciaría el desconocimiento de los efectos de la sentencia condenatoria y la evasión de las responsabilidades que la misma conlleva.

Respeto del caso concreto, al analizar la manifestación inserta en la petición, no se evidencian las condicionantes para su estudio, tales como la oferta laboral, la actividad en sí misma y las circunstancias que le rodean, esto es, si se trata de un empleo independiente, o contrario a ello, se vincula con alguna empresa y en caso tal precise información de la misma; así mismo no obra indicación sobre el sitio desde el cual se desarrollaría la labor, el horario de trabajo que permite colegir que no excede las 48 horas legales, igualmente se desconoce el tiempo en que va a realizar la labor, es decir, si es de lunes a viernes, festivos, fines de semana o qué días de la semana; adicionalmente carece de la acreditación de afiliación al sistema de riesgos laborales y demás. En conclusión, del escrito que aportó el peticionario, no se puede establecer con meridiana precisión la real y verdadera oferta laboral u actividad independiente, y por el contrario para este Despacho judicial no existe certeza de las circunstancias que rodean el ejercicio de la misma.

---

<sup>2</sup> Ley 1709 de 2014



Desde luego, no se descarta la importancia de realizar una actividad de la cual quien esté cumpliendo una pena de prisión pueda recibir una remuneración, porque al tiempo que tenga la posibilidad de obtener beneficios por la actividad laboral, puede como en el caso que se estudia solventar el sentenciado lo necesario para su subsistencia. No obstante esta función que debe cumplir el trabajo dentro del proceso de resocialización del sentenciado, éste derecho forma parte de aquellos que en virtud de la pena de prisión sufren una limitación, desde luego sin que sea absoluta, sino que debe ajustarse a los parámetros que establezca la ley, es por esa razón que la solicitud del señor PÉREZ MANTILLA, no puede despacharse simplemente en atención al proceso de resocialización y los derechos de los menores, sino que además debe ceñirse a dichos parámetros para que pueda tenerse como parte de ese proceso.

Lo anterior, cobra fuerza para el sublite ante la ausencia total de los presupuestos referidos párrafos atrás, por lo cual se reitera la improcedencia de la solicitud hasta tanto no se cuente con la certeza para el vigía de la pena de las condiciones particulares que rodean la labor que va a desempeñar PÉREZ MANTILLA, es decir, claridad sobre el lugar en que ejecutará la misma, la oferta laboral completa y detallada, la verificación de la existencia del empleador o si se trata de un trabajador independiente, el horario, sitio y ámbito de movilidad, entre otros; por lo tanto el interno debe precisar tales datos para la procedencia del permiso aludido mientras purga pena en prisión domiciliaria de lo contrario no es posible estudiar lo petitionado dada la carencia de requisitos para el efecto en armonía con la naturaleza de la figura jurídica de la cual goza el interno.

Aunado a lo anterior, deberá acreditar su afiliación al sistema de riesgos laborales, en cumplimiento a los parámetros señalados en el Decreto 1758 de 2015, sobre la posibilidad que tienen: *“Todas las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades laborales deben estar afiliadas al Sistema General de Riesgos Laborales.”*<sup>3</sup>; en tanto que tal exigencia surge de la obligación del

---

<sup>3</sup> Artículo 2.2.1.10.2.3 decreto 1758 de 2015.



Estado propender por la protección del interno en las condiciones de sujeción en que se encuentra, acorde con la disposición normativa ya referenciada.

Corolario de lo anterior, se negará el permiso para trabajar mientras purga la pena en su lugar de residencia, sin que ello sea impedimento para que eventualmente se efectúe un nuevo estudio, siempre que se acredite el lugar específico de trabajo que deberá ser permanente donde ejecutará sus actividades que permita las labores de control y vigilancia por parte del INPEC y la labor a desempeñar en la empresa y la afiliación al sistema de riesgos laborales, entre otros aspectos señalados a lo largo de esta decisión.

Para la notificación del presente proveído, COMISIÓNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, con la observación de que cuenta con amplias facultades para subcomisionar.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Sería del caso entrar a resolver lo relacionado con la solicitud de permiso para salir del lugar de residencia que petitionó el sentenciado **PÉREZ MANTILLA** –folios 32 a 36-, si no se observara que tales fueron anexadas en forma extemporánea; y la fecha allí enunciada –24 de febrero de 2021, a las 2:00 p.m.- ya sucedió, por lo que se torna inane cualquier discernimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR, por el momento, el permiso para trabajar al sentenciado **CARLOS ABEL PÉREZ MANTILLA**, hasta tanto se cumplan con los requisitos señalados en la parte motiva.



**SEGUNDO.-** COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, para la notificación del presente proveído; con la observación que cuenta con amplias facultades para subcomisionar.

**TERCERO.-** ABSTENERSE de emitir pronunciamiento sobre la autorización para salir del domicilio, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**El Señor Juez,**

**DUBÁN RINCÓN ANGARITA**

AR/